

**[Constancia Secretarial:** Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 15 de febrero de 2022, ambas partes remitieron en término los alegatos de conclusión al correo institucional, como se aprecia en las constancias de recepción que obran en la subcarpeta 06 de la carpeta de primera instancia.

Pereira, 2 de marzo de 2022.

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**PEREIRA, SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS**

Acta de Sala de Discusión No 052 de 4 de abril de 2022

**SENTENCIA ESCRITA**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el joven JOAN CAMILO BURBANO QUICENO, quien inicialmente estuvo representado en el proceso por su madre MARÍA LUCERO QUICENO MONCADA, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 22 de noviembre de 2021, dentro del proceso que le promueve a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, cuya radicación corresponde al N°66001310500520190054201.

**AUTO**

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia al doctor JORGE MARIO HINCAPIÉ LEÓN, como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder que fue allegado al correo institucional, incluido debidamente en el expediente digitalizado.

**ANTECEDENTES**

Pretende la parte actora que la justicia laboral declare que Joan Camilo Burbano Quiceno es beneficiario de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso

del señor Gildardo de Jesús Quiceno García y con base en ello aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones que reconozca y pague la prestación económica a partir del 7 de diciembre de 2016 en cuantía equivalente al SMLMV, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: la señora María Lucero Quiceno Moncada y el señor Antonio Eulogio Burbano Martínez procrearon un hijo que responde al nombre de Joan Camilo Burbano Quiceno; cuando el entonces menor de edad tenía aproximadamente tres años, su padre biológico lo abandonó, razón por la que su abuelo, Gildardo de Jesús Quiceno García, se hizo cargo de su nieto desde ese momento y hasta el 7 de diciembre de 2016 cuando falleció; para el momento de su deceso, él ostentaba la calidad de pensionado por invalidez, prestación económica que fue reconocida en la resolución GNR26613 de 9 de septiembre de 2016 en cuantía equivalente al SMLMV; al fallecer el señor Gildardo de Jesús Quiceno, su nieto perdió a la persona que le brindaba su sostenimiento económico.

Al elevarse solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de Joan Camilo Burbano Quiceno, la Administradora Colombiana de Pensiones emitió la resolución SUB67336 de 12 de marzo de 2018 en la que negó la prestación económica, argumentando que no existe norma que prevea que los nietos son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de los abuelos.

Al dar respuesta a la demanda -págs.58 a 65 expediente digitalizado-, la Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones elevadas por la parte demandante, argumentando que no existe fundamento jurídico que permita el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de los nietos, razón por la que la negativa de esa entidad a reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de Joan Camilo Burbano Quiceno se ajusta a derecho. Formuló las excepciones de mérito que denominó "*Inexistencia de la obligación*", "*Prescripción*", "*Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal*", "*Buena fe*", "*Imposibilidad de condena en costas*" y "*Declaratoria de otras excepciones*".

Al haber cumplido la mayoría de edad el 30 de octubre de 2019, el joven Joan Camilo Burbano Quiceno le otorgó poder a la apoderada judicial que venía atendiendo el caso en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, razón por la que la *a quo* determinó que la parte activa de la acción continuaría a partir de ese momento en cabeza del referido joven.

En sentencia de 22 de noviembre de 2021, la funcionaria de primer grado determinó que el señor Gildardo de Jesús Quiceno dejó causada con su deceso acontecido el 7 de diciembre de 2016 la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, al ostentar la calidad de pensionado por invalidez, explicando a continuación, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, dentro del grupo de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes se encuentran los hijos menores de 18 años, así como los hijos mayores de 18 años y menores de 25 años que en razón de sus estudios dependieran económicamente del causante para la fecha de su deceso, indicando a renglón seguido, que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que los hijos de crianza también se constituyen como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando se demuestre fehacientemente esa condición de conformidad con las reglas establecidas por esa superioridad.

Al analizar el presente caso, la *a quo*, al valorar las pruebas allegadas al plenario, en particular el interrogatorio de parte absuelto por el joven Joan Camilo Burbano Quiceno, concluyó que no se daban los presupuestos para establecer que el accionante era hijo de crianza del pensionado fallecido, ya que el propio demandante confesó que si bien la relación con él era muy buena y que le brindaba muchos consejos, la verdad es que él era consciente que se trataba de su abuelo y no de un papá, revelando también que él se comunicaba con su progenitor constantemente y que para la fecha del deceso de su abuelo, con quien no vivía desde los doce años, era su madre quien se encargaba de su sustento económico.

Conforme con lo expuesto, al quedar demostrado que la relación que existía entre el demandante y el pensionado fallecido no era la de un padre e hijo de crianza, sino la de nieto y abuelo, la falladora de primer grado negó la totalidad de las

pretensiones y condenó en costas procesales a la parte actora en un 100% a favor de la administradora pensional accionada.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte actora, luego de hacer una exposición sobre la jurisprudencia que sobre el tema ha emitido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo que en el presente caso se dan los presupuestos para definir que el joven Joan Camilo Burbano Quiceno era hijo de crianza del señor Gildardo de Jesús Quiceno, razón por la que solicita que se revoque la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, para que en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, las partes hicieron uso del derecho a remitir en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión emitidos por la apoderada judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que, los argumentos esgrimidos por ella coinciden plenamente con los expuestos en la sustentación del recurso de apelación.

Por su parte, el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones reiteró los fundamentos jurídicos emitidos en la contestación de la demanda, razón por la que solicita la confirmación de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito.

Atendidas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

**¿Dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios el señor Gildardo de Jesús Quiceno?**

**¿Quedó demostrado en el proceso que el joven Joan Camilo Burbano Quiceno es beneficiario del señor Gildardo de Jesús Quiceno para acceder a la pensión de sobrevivientes que reclama?**

**De conformidad con la respuesta a los interrogantes ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda?**

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar los siguientes aspectos:

### **LOS HIJOS DE CRIANZA COMO BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.**

Prevé el literal c) del artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes generada por el causante; los hijos menores de 18 años, los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar en razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; así como los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

Ahora, si bien el legislador no estableció que los hijos de crianza del causante eran beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, la verdad es que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha extendido ese beneficio a este grupo de personas, tal y como lo reiteró en sentencia SL1020 de 17 de marzo de 2021, recordando frente a la relación de crianza que la misma **“debe ser contundente para merecer la protección dentro del Sistema Pensional”**; ratificando que para ello, deben quedar demostrados una serie de aspectos, que expuso de la siguiente manera:

*“[...] Y para ello, así como en la sentencia con radicación 17607 del 6 de mayo de 2002, la Sala precisó que esa relación paterno-filial debe ser contundente para merecer la protección de la seguridad social, de forma tal que no sea el producto de un fraude o un aprovechamiento ilegítimo de quien reclama, en esta ocasión es necesario reiterar, que para establecer esa calidad, se requiere demostrar: **i)** el reemplazo de la familia de origen, esto es, la relación de facto que se genera con otra persona por fuera del vínculo consanguíneo o civil, incluso, puede ser un pariente o familiar que asumió ese rol; **ii)** los vínculos de afecto, protección, comprensión y*

*protección, que se asimilan a las obligaciones previstas en el artículo 39 de la Ley 1098 de 2006 –CIA- que permiten distinguir la interacción familiar entre sus miembros; iii) el reconocimiento de la relación de padre y/o madre e hijo, en el sentido que no sólo basta el desarrollo de las manifestaciones de protección integral a quien se sumó al nuevo núcleo familiar, pues puede darse el caso que a pesar de que quien fue acogido en dicho entorno, no necesariamente vea a sus protectores como padres, por lo que se requiere que ante la sociedad, incluso en el ámbito familiar, se pueda exhibir esa condición; iv) el carácter de indiscutible permanencia, que no significa establecer un límite de tiempo específico y arbitrario de verificación de esos lazos afectivos, sino como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional, un término razonable en el cual se pueda identificar el surgimiento de la familia de crianza y su desarrollo, al punto de que verdaderamente se hayan forjado los vínculos afectivos, y; v) la dependencia económica, como requisito esencial no sólo para acceder a la prestación pensional de sobrevivientes, sino como elemento indispensable de identificación de quien se exhibe como padre o madre y su relación con un hijo, a efectos de proporcionarle a éste último la calidad de vida esencial para el desarrollo integral, que al desaparecer la persona que hacía posible ese cometido de la paternidad responsable, el beneficiario se ve afectado.”.*

Así las cosas, para poder accederse a la pensión de sobrevivientes en calidad de hijos de crianza, deben quedar fehacientemente acreditados en el proceso cada uno de los requisitos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; pues únicamente de esa forma se demostrará que esa relación paterno - filial merece la protección del sistema pensional.

### **CASO CONCRETO.**

En resolución GNR266613 de 9 de septiembre de 2016 -archivo 9 expediente administrativo subcarpeta 02 carpeta primera instancia-, la Administradora Colombiana de Pensiones le reconoció al señor Gildardo de Jesús Quiceno García la pensión de invalidez a partir del 1° de septiembre de 2016 en cuantía equivalente al SMLMV; motivo por el que, para el 7 de diciembre de 2016, fecha en que se produjo su deceso, como se aprecia en el registro civil de defunción - pág.24 expediente digitalizado-, el señor Quiceno García ostentaba la calidad de pensionado por invalidez, dejando causada a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes, como lo prevé el numeral 1° del artículo 46 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003.

Ahora, al iniciar la presente acción en representación del entonces menor de edad Joan Camilo Burbano Quiceno, la señora María Lucero Quiceno Moncada solicita el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de su hijo, afirmando que el padre biológico de Joan Camilo, esto es, el señor Antonio Eulogio Burbano Martínez, lo abandonó cuando él tenía tres años, razón por la que el pensionado fallecido se erigió a partir de ese momento como padre de crianza de su nieto.

Con el fin de acreditar la relación paterno – filial que se le alega en la demanda, la parte actora solicitó que fuera escuchado el testimonio del señor Ezequiel Gutiérrez León, quien sostuvo que conoció a la señora María Lucero Quiceno Moncada hace aproximadamente quince años, cuando durante aproximadamente un año vivió en Apía; aseguró que en esa época, cuando Joan Camilo era un niño de aproximadamente 4 o 5 años, él estaba bajo los cuidados de su madre y de su abuelo Gildardo de Jesús Quiceno García, afirmando que todos vivían bajo el mismo techo; indicó que debido a que la señora María Lucero no tenía como sostener económicamente a su hijo, fue el señor Gildardo de Jesús quien asumió esa responsabilidad, ayudándole económicamente a su hija; en cuanto a los cuidados del entonces menor de edad, dijo que era su progenitora la que se encargaba de ello y que no le sabía si el pensionado fallecido ejecutaba ese rol; pasado ese año, él se fue de esa localidad, y al cabo de los años se reencontró con la señora María Lucero en el municipio de Santa Rosa de Cabal, en donde se dio cuenta de la muerte del señor Gildardo de Jesús.

Con el objeto de conocer más detalles sobre la relación que sostenía el señor Gildardo de Jesús Quiceno García con Joan Camilo Burbano Quiceno, la directora del proceso decidió practicar el interrogatorio de parte del referido joven, quien manifestó que la relación con su abuelo era muy buena, ya que siempre le brindó muy buenos consejos y siempre estuvo presto a escucharlo; expuso que a pesar de que él y su madre María Lucero no vivieron nunca bajo el mismo techo con su abuelo, entre sus 4 y 12 años era habitual que se vieran todos los días, ya que se encontraban todos en el municipio de Apía.

Ante esa última respuesta, la *a quo* le pide que haga una relación de lo que sucedió después de los 12 años, contestando el interrogado que en ese momento su progenitora tenía una relación sentimental con un señor que trabajaba con mercadería, quien le dijo a ella que trabajaran juntos, proposición que fue aceptada

por su mamá, lo que llevó a que todos se radicaran en el departamento del Chocó; sostuvo que desde ese momento la relación que tenía con su abuelo no volvió a ser la misma, a pesar de que existía un gran afecto mutuo; informó que en el Chocó estuvieron un año, al cabo del cual, por motivos laborales de su madre, se fueron para Pamplona en Norte de Santander, en donde estuvieron aproximadamente dos o tres años; posteriormente se fueron para la casa de su abuela en el Municipio de La Virginia, y luego de tres meses aproximadamente, se asentaron finalmente en el municipio de Santa Rosa de Cabal.

Ante varios interrogantes planteados por la falladora de primera instancia, el joven Burbano Quiceno manifestó que la relación entre él y el señor Gildardo de Jesús Quiceno García no era la de un padre y un hijo, sino la de abuelo y nieto, explicando que desde muy pequeño, a pesar de que habían muchos aspectos de la vida que aún no entendía, lo que siempre tuvo claro es que él no era su papá, sino su abuelo, manifestando que ese rol, el de padre, siempre lo ha cumplido su progenitor Antonio Eulogio Burbano Martínez, exponiendo que si bien él vive en otra ciudad, la verdad es que siempre ha tenido claro que Antonio Eulogio es su papá, expresando que pese a esa distancia, él sabe que siempre podrá contar con su papá.

A continuación, respondió que la colaboración económica de su padre no fue constante, ya que realmente había muchos periodos en los que él le enviaba dinero a su madre para su manutención, aunque entre ellos existían muchos inconvenientes en ese sentido, ya que, como ya lo dijo, ese aporte no era constante como debía ser; debido a esa situación fue que su abuelo le ayudaba económicamente a su madre, aseverando que esa colaboración económica se dio hasta que el cumplió los 12 años y se fueron de Apía, pues de allí en adelante siempre fue su mamá quien asumió esa responsabilidad como producto de su trabajo, añadiendo que su abuelo le enviaba dinero para que se comprara helados, como cuando lo hacían en Apía.

Finalmente, al preguntársele de nuevo sobre la relación entre él y el pensionado fallecido, el joven Joan Camilo Burbano Quiceno reiteró que él, Gildardo de Jesús Quiceno García, más allá de que le hubiese brindado mucho amor y cariño, era suficientemente claro que él no desempeñaba un rol de padre, sino de abuelo, tal y como lo veía el resto de las personas cercanas.

Conforme con lo expuesto por el propio Joan Camilo Burbano Quiceno, demostrado quedó en el proceso que entre él y el señor Gildardo de Jesús Quiceno García, nunca existió una relación filial diferente a la que tenían por sus lazos de consanguinidad como nieto y abuelo respectivamente; al punto que el propio Joan Camilo sostuvo que desde muy pequeño fue consciente que el cariño, amor, confianza y muy buena relación que sostenía con él, no era significativos de una relación padre e hijo, ya que sabía que ese rol lo cumplía su padre biológico Antonio Eulogio Burbano Martínez, que dicho sea de paso, no estuvo tan ausente como se expresó en la demanda, pues a pesar de la distancia, su hijo informa en el proceso, que mantenía una buena relación con él y que sabe que allí va a estar en su condición de padre cuando él lo necesite; razones por las que, al no cumplirse los requisitos previstos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en este tipo de casos, en especial el reseñado en el punto iii), ya que el joven Joan Camilo Burbano Quiceno nunca vio las manifestaciones de amor y protección de su abuelo, como las de un padre, señalando que esa condición era clara no solamente para él, sino para todo el mundo.

En el anterior orden de ideas, al quedar demostrado que entre Joan Camilo Burbano Quiceno y el señor Gildardo de Jesús Quiceno García no se constituyó una relación paterno – filial (padre e hijo de crianza), sino la de nieto y abuelo respectivamente; se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, en la que se despacharon desfavorablemente las pretensiones elevadas por la parte actora.

Costas en esta sede a cargo de la parte demandante en un 100%, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas procesales en esta sede a la parte demandante en un 100%, a favor de la administradora pensional accionada.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  
Magistrada  
**ACLARO VOTO**

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

**Firmado Por:**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 2 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 1 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Firma Con Aclaración De Voto**

**German Dario Goez Vinasco**

**Magistrado**

**Sala 003 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc2d2ac57dc3ea9d6279756530d1717c01797979bdf4be15730a2491e85ca36d**

Documento generado en 06/04/2022 08:23:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**